

**RECHAZA RECURSO APELACIÓN, STARCO S.A.,
MANTIENE MULTAS, POR LOS MOTIVOS QUE
INDICA.**

INDEPENDENCIA, 09 DIC 2020

DECRETO ALCALDICIO EXENTO N° 4243 /2020

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: Providencia N° 1914 de Alcalde de 26 de noviembre de 2020, recepcionada por Secretaría Municipal, el 27 de noviembre de 2020; Providencia N° 689 de Administrador Municipal (S) de 19 de noviembre de 2020; Memorandum N° 587 de Director de Asesoría Jurídica de 17 de noviembre de 2020 y, sus adjuntos; Decreto Alcaldicio Exento N° 3749 de 05 de noviembre de 2020, que nombró subrogante, en el cargo de Secretario Municipal, a doña Corina Escobar Salas, instrumento que, no se acompaña por ser de público conocimiento; y, en uso de las facultades que confiere la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1.- El 09 de septiembre de 2020, la empresa STARCO S.A., interpuso apelación, en contra de las multas, cursadas en los folios N°s 41 y, 42 de 20 y 22 de septiembre de 2020, respectivamente, las que, fueron recurridas de reconsideración ante la Unidad Técnica.

2.- La multa cursada, en el folio N° 41, se hace, en el marco del contrato "RRSD, Limpieza y Barrido de Calles 2017-2023", la inspección técnica, cursa multa, multa el 20 de septiembre de 2020, debido a que, el camión 3101, fue sorprendido por funcionarios del Departamento de Inspección, recibiendo de forma directa materiales de construcción, fierros, maderas y armazones desde un camión particular, en calle Escanilla, entre, las calles Rio Jachal y, Avenida Inglaterra, a cambio, de un pago de dinero. Se aplica, una multa de 4 U.T.M., de acuerdo, al artículo 11.14 letra b) de las Bases Administrativas, lo que, totaliza una multa total de 4 U.T.M.

La empresa, interpuso reconsideración ante la Unidad Técnica, quien resolvió, rechazarla, por resolución fundada N° 41 de 02 de septiembre de 2020

3.- La multa cursada, en el folio N° 40, se hace, en el marco del contrato "RRSD, Limpieza y Barrido de Calles 2017-2023", la inspección técnica, cursa multa, multa el 22 de agosto de 2020, debido al atraso de 4 horas, en el comienzo de las labores del camión del sector 2 de aseo, comenzando a las 11:00 horas, debiendo hacerlo a las 07:00 horas de ese día. Se aplica, una multa de 1 U.T.M. por hora de incumplimiento, de acuerdo, al artículo 11.14 letra f) de las Bases Administrativas, lo que, totaliza una multa total de 4 U.T.M.

4.- El 09 de septiembre de 2020, la empresa, interpuso apelación, en los siguientes términos:

a.- Multa N° 1: Punto N° 11.14 b) de las Bases Administrativas "Solicitar, hacerse prometer o aceptar dádivas a cambio de la ejecución del servicio, 4 U.T.M., cada vez que, se compruebe el hecho y la obligación de separar del servicio al personal responsable". - Multa 4 U.T.M.

En cuanto, al hecho supuestamente infraccionado, el folio 41, que, fundamenta la multa N° 1, indica que, el camión 3101 del servicio nocturno, habría recibido, en forma directa, desde otro vehículo, maderas, fierros y armazones de construcción, esto, en calle Escanilla entre Río Jachal y, Avenida Inglaterra, todo esto, supuestamente, a cambio, de una compensación económica.

Por su parte, es requisito de la esencia de esta multa que "se compruebe el hecho". La Unidad Técnica acompañó unas fotografías, como medios de prueba, que, no permiten bajo ningún punto comprobar los hechos supuestamente infraccionados. Así, a lo sumo, se puede visualizar dos camiones parados, uno junto al otro, pero de ninguna forma se puede probar la existencia, por parte del personal, de haber incurrido en la acción de "solicitar, hacerse prometer o aceptar dádivas a cambio de la ejecución del servicio", por lo tanto, la multa no es procedente por no cumplir con ninguno de los requisitos señalados en el tipo indicado en la letra b) del punto 11.14 de las Bases Administrativas.

b.- Multa N° 2: Punto N° 11.14 f) de las Bases Administrativas "Incumplimiento de los horarios aprobados por el servicio, 1 U.T.M. por cada hora de atraso". - Multa 4 U.T.M.

En cuanto, al hecho supuestamente infraccionado, el folio 42, señala que el 21 de agosto del 2020, el camión 3098, inició sus labores en el sector N° 2, a las 11:00 horas.

Rechazan, los hechos imputados, por las razones siguientes: La Unidad Técnica, extrañamente, parece olvidar que, en el servicio no-existe camión de reemplazo a solicitud de la municipalidad, quien pidió que, dicho camión se incorporará a prestar servicios en forma habitual y diaria, por tanto, no hay camión de reemplazo en el servicio para poder cambiar un camión que sufre avería durante el servicio. En tal sentido, la responsabilidad del atraso es imputable únicamente a la Unidad sancionadora; y, que, sin perjuicio de lo señalado, el servicio en el sector N° 2, se cumplió a cabalidad y dentro del horario estipulado, una vez que, el camión en cuestión fue debidamente reparado en el taller.

c.- En cuanto al Derecho: Para que, proceda la multa es menester, en primer término, que el incumplimiento total o parcial o el retardo en la ejecución sean imputable a la empresa, sólo bajo esta condición puede reputarse incumplimiento a la empresa e imponérsele las multas correspondientes. El incumplimiento, es imputable a la empresa cuando es el resultado de su culpa o, simplemente, de un hecho suyo, que, no corresponde al caso en comento.

En ese mismo sentido, Jorge Bermúdez Soto, actual Contralor General de la República, en su obra "Derecho Administrativo General", sostiene que, las multas por incumplimiento de las cláusulas contractuales, las que, son aplicadas administrativamente, deben sustentarse en la imputabilidad del infractor. Entonces, cabe preguntarse ¿sobre quién recae la imputabilidad? Para ello es necesario realizar el siguiente análisis:

Multa N° 1, no hay prueba alguna, que, demuestre como lo exige la multa, que el personal haya solicitado dádiva por trabajos ajenos al servicio.

Multa N° 2, la imputabilidad de la falta de un camión de reemplazo en el servicio, le corresponde y debe ser asumido por la Unidad Técnica.

Como se puede apreciar, ninguna de las multas se sustenta en hechos que sean imputables a la empresa, por tanto, son improcedentes.

5.- Que, revisada la apelación, reconsideraciones, resoluciones fundadas y, las Bases de la Licitación, que rigieron el servicio, es posible, señalar, que:

- Que, el contratista en su apelación, reconoce la efectividad del incumplimiento el 22 de agosto de 2020, argumentando que fue consecuencia de averías mecánicas.

- Que, el folio 42, señala claramente que, llegó el camión a las 11:00 horas de ese día, con cuatro horas de retraso, según lo establecido, en las Bases Administrativas en su artículo 11.14 letra f), lo que, no es desvirtuado por la empresa.
- Que, el folio 41, señala claramente que, el camión 3101 recibía materiales de construcción, fierros, maderas y armazones desde un camión particular en calle Escanilla, entre Río Jachal y Avenida Inglaterra, a cambio, de un pago en dinero, según lo establecido, en las Bases Administrativas, en su artículo 11.14 letra b), esta infracción, no fue desvirtuada por la empresa en ninguna de las oportunidades procesales que tuvo para tal efecto.
- Que, por las declaraciones brindadas por los Inspectores Municipales Sanitarios; la relación pormenorizada de los hechos descritos por los funcionarios públicos; y, las pruebas audiovisuales tenidas a la vista, se puede concluir que, existió la infracción a la que se hace alusión en el folio N° 41 del libro de servicio correspondiente.
- Que, siendo responsabilidad de la empresa contar con capacidad de respuesta ante emergencias de este tipo y, no desvirtuando por parte de ésta, la infracción contenida en el folio N° 41.

DECRETO:

1.- RECHÁZESE, recurso de apelación, interpuesto por STARCO S.A., en contra, de las multas cursadas, en los folios N°s 41 y, 42 de 20 y 22 de septiembre de 2020, respectivamente.


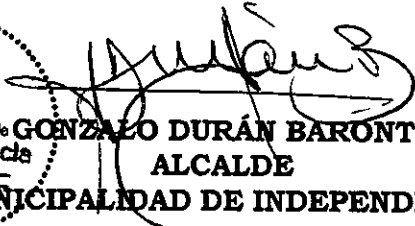
2.- MANTENGASE, las multas cursadas, en contra de STARCO S.A. y, que, constan en los folios N°s 41 y, 42 de 20 y 22 de septiembre de 2020, respectivamente.

3.- NOTIFÍQUESE, al contratista por parte de la Dirección de Medioambiente, Aseo y Paisajismo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y TRANSCRÍBASE a las Direcciones y, Departamentos, que, correspondan y, hecho, **ARCHÍVESE**.



CORINA ESCOBAR SALAS
ADMINISTRADOR PÚBLICO
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



GONZALO DURÁN BARONTI
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

CES
TRANSCRITO A: - Alcaldía - Secretaría Municipal - Administrador Municipal - Control - DAF - Dpto. Contabilidad - SECPLA - DIMAP - Dirección Asesoría Jurídica - Interesado - Oficina de Partes.
031220

